

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VII.-DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 7.º

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIII.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.-DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pepino 19 de noviembre de 1998.—El Alcalde, Pedro Velasco Sanz.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. [Art. 20.4. a), LHL]

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada

por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índoles y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.º

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. Asimismo estarán exentos del pago de la presente tasa los documentos o certificaciones que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos.

3. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

V.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

VI.-TARIFA.

Artículo 6.º

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Personal al servicio del Ayuntamiento.

- Títulos, nombramientos y credenciales.
- Licencias.
- Permutas de funcionarios.
- Reconocimiento de derechos pasivos en favor de funcionarios o de sus causahabientes.

Epígrafe segundo: Censos de población de habitantes.

- Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento.
- Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes.
- Certificaciones de empadronamiento en el censo de población:
 - Vigente, 100 pesetas.
 - De Censos anteriores, 200 pesetas.
- Volantes de fe de vida.
- Certificados de conducta.
- Certificados de convivencia y residencia, 100 pesetas.
- Certificados de pensiones.
- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias.

Epígrafe tercero: Certificaciones y compulsas.

- Certificación de documentos o acuerdos municipales, los de año en curso 100 pesetas, los de años anteriores, 200 pesetas.
- Certificación de nomenclatura y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal.
- Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento.

4. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:
a) Señalizaciones horizontal y vertical o señalización semafórica (con plano).

b) Situaciones y características automáticas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con plano).

c) Paradas de bus, taxis y estacionamiento de vehículos en general o itinerarios y recorridos (con plano).

d) Otros informes (sin plano).

e) Otros informes (con plano).

5. Certificación facultativa que libre un médico del Cuerpo de Beneficiencia Municipal.

6. Las demás certificaciones, 500 pesetas.

7. La diligencia de cotejo de documentos, 100 pesetas.

8. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales, 2.500 pesetas.

Epígrafe cuarto: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1. Informaciones testificales.

2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes.

3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno.

4. Por el acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad para conducir automóviles de uso o propiedad particular.

5. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado.

6. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno.

7. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio, 10 pesetas.

8. Por cada documento por xerocopia autorizado por certificación.

9. Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios.

10. Emisión de fax, 150 pesetas/hoja.

Epígrafe quinto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.

2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.

3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte, 500 pesetas.

4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras.

5. Por cada plano que presente un particular, trátese de original o de copia y en cada Memoria de obras, suscrita por un Técnico.

6. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etcétera, por cada m² o fracción del plano.

7. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra, por cada m² o fracción de plano.

8. Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:

Hasta pesetas de daños o valor.

De pesetas a pesetas.

De pesetas en adelante.

9. Consulta sobre Ordenanzas de edificación, 500 pesetas.

10. Obtención de cédula urbanística, 500 pesetas.

Epígrafe sexto: Documentos de sanidad y consumo.

1. Por cada informe de Alcaldía, en expediente de demencia.

2. Por cada certificación o informe de orden sanitario, que expida la Alcaldía, para que surta efectos fuera de la ciudad.

3. Por cada papeleta que libren los Inspectores Municipales Veterinarios, sobre reconocimiento sanitario de aves muertas, piezas de caza, etcétera.

4. Por cada guía de sanidad y contratos de compraventa de ganado en ferias y mercados.

5. Por cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía.

6. Por cada guía para la circulación o facturación de sustancias alimenticias de primera necesidad, que se presenten al visado de la Alcaldía.

Epígrafe séptimo: Contratación de obras y servicios.

1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales por cada acto.

2. Certificaciones de obras, cada una.

3. Actas de recepción de obras, cada una.

Epígrafe octavo: Otros expedientes o documentos.

Por cualquiera otros expedientes o documentos no expresamente tarifados anteriormente, 500 pesetas.

VII.-DEVENGO.

Artículo 7.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la misma.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VIII.-DECLARACION E INGRESO Y GESTION.

Artículo 8.º

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

IX.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X.-DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pepino 19 de noviembre de 1998.—El Alcalde, Pedro Velasco Sanz.

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

[Art. 20.4. o), LHL]

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien